



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID VENTANILLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 27/04/2026 16:44:45 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 hard
Fecha: 14/05/2026 09:08:59 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 05/05/2026 19:44:16 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/05/2026 14:26:19 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 06/05/2026 15:35:59 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 15/05/2026 11:46:41 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULOS LOS AUTOS CONCESORIOS

Este Supremo Tribunal advierte que la resolución impugnada no se encuentra comprendida dentro de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 292 del C de PP. Pese a ello, la Sala Superior concedió los recursos interpuestos. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de dichas concesiones y, reformándolas, disponer su inadmisibilidad.

Lima, dieciséis de abril de dos mil veintiséis

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por las defensas técnicas de los procesados **MILTON FERNANDO JIMÉNEZ SALAZAR, ANTONIO JESÚS MARILUZ CARPIO, CÉSAR AUGUSTO MAYURI ZAVALA, RODOLFO ANÍBAL FUENTES LLANOS, YULY LUZVELIA ESTRADA MAURTUA, LUIS ALBERTO TATAJE RAMÍREZ Y HERNÁN ÍTALO BASURTO DE LA CRUZ** contra la Resolución de fecha 28 de agosto de 2025, expedida por la Sala Penal de Apelaciones- Función Liquidadora de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra y Ventanilla, que declaró improcedentes las solicitudes de sobreseimiento del proceso e infundadas la excepciones de prescripción de la acción penal, deducidas por los acusados precitados, a excepción del primero de los nombrados, quien únicamente impugnó el extremo de la excepción de prescripción de la acción penal, en el proceso seguido contra los mismos por el del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión, en agravio del Estado peruano.

De conformidad con el fiscal supremo en lo penal

Interviene como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento

procesal peruano.¹ Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. DICTAMEN DE LA FISCAL ADJUNTA SUPREMA

Por Dictamen 61-2026-MP-FN-1-SFSUPR.P, del 19 febrero de 2026, la Fiscalía Suprema opinó por que se declaren **NULOS** los concesorios correspondientes e **IMPROCEDENTES** los recursos de nulidad.

TERCERO. ASPECTOS PRELIMINARES

3.1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancias está prescrito en el artículo 139 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 8 numeral 2 parágrafo “h” de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prescribe que toda persona tiene el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

3.2. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos, entre ellos los Expedientes 3261-2005-PA/TC, fundamento jurídico 3; 5108-2008-PA/TC, fundamento jurídico 5; 00881-2022-PHC/TC, fundamento jurídico 5; y 03405-2018-PHC/TC, fundamento jurídico 2, ha establecido que el derecho a la pluralidad de instancias se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. Así también, en el Expediente 02816-2021-PHC/TC, fundamento jurídico 5, se ha establecido que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139 numeral 14 de la Constitución Política.

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

3.3. También, el citado Tribunal Constitucional, en el Expediente 04586-2022-PHC/TC, fundamento jurídico 5, precisó que el derecho de acceso a los recursos es uno de configuración legal, por lo que corresponde al legislador establecer los requisitos que deben cumplirse para que sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que deben seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza, entonces, que no se establezcan y apliquen condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio. Sin embargo, queda excluida de ese ámbito de protección la evaluación judicial practicada en torno al cumplimiento o no de las condiciones o requisitos legalmente previstos.

3.4. Es claro que una característica esencial de los recursos impugnatorios es que están sometidos al principio de taxatividad, en cuya virtud las resoluciones judiciales solo son recurribles en los supuestos y por los mecanismos legalmente previstos. Es decir, no toda resolución judicial es impugnabile, solo lo son las que expresamente están precisadas en la ley; vale decir, cuando así lo autorice la ley procesal y siempre que produzca un efectivo perjuicio cierto e irreparable.

3.5 Según el citado artículo 292 del C de PP, el recurso de nulidad procede contra: **a)** las sentencias en los procesos ordinarios; **b)** los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que, en primera instancia, revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; **c)** los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia; **d)** los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y, **e)** las resoluciones expresamente previstas por la ley.

3.6. En ese sentido, el recurso de nulidad está sometido al cumplimiento de diversos presupuestos procesales (objetivos, subjetivos y formales), cuyo incumplimiento origina la declaración de inadmisibilidad del mismo e impiden que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del grado; es decir, sobre

la base del principio de taxatividad: solo procede contra las resoluciones que la ley establece (presupuesto objetivo).

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. Los recurrentes Milton Fernando Jiménez Salazar, Antonio Jesús Mariluz Carpio, César Augusto Mayuri Zavala, Rodolfo Aníbal Fuentes Llanos, Yuly Luzvelia Estrada Maurtua, Luis Alberto Tataje Ramírez y Hernán Ítalo Basurto de la Cruz interpusieron recurso de nulidad contra la resolución del 28 de agosto de 2025, emitida por la Sala Penal de Apelaciones-Liquidadora de Puente Piedra. Dicha resolución declaró improcedentes las solicitudes de sobreseimiento e infundadas las excepciones de prescripción de la acción penal, al interior del proceso que se les sigue a los referidos por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión, en agravio del Estado.

4.2 No obstante, este Supremo Tribunal advierte que la resolución impugnada no se encuentra dentro de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 292 del C de PP. En efecto, no se trata de una sentencia emitida en un proceso ordinario, ni de un auto que impida la prosecución del proceso o que se pronuncie sobre la refundición de pena, o declare fundada una excepción de prescripción de la acción penal, reserva de fallo condenatorio, etc.

4.3. Pese a lo anterior, la Sala Superior concedió los recursos de nulidad mediante las Resoluciones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, obrantes a folios 228/229, 230/231, 232/233, 234/235, 236/237, 238/239 y 240/241. En consecuencia, corresponde declarar su nulidad y, reformándolas, disponer la inadmisibilidad de los recursos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I.** Declarar **NULOS** los autos que concedieron los recursos de nulidad, contenidos en las Resoluciones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de folios 228-229, 230-231, 232-233, 234-235, 236-237, 238-239 y 240-241
- II.** Declarar **INADMISIBLES** los recursos de nulidad interpuestos por los procesados Milton Fernando Jiménez Salazar, Antonio Jesús Mariluz Carpio,

César Augusto Mayuri Zavala, Rodolfo Aníbal Fuentes Llanos, Yuly Luzvelia Estrada Maurtua, Luis Alberto Tataje Ramírez y Hernán Ítalo Basurto De la Cruz.

- III. DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

BGV/lao